

# SEGURIDAD SOCIAL

---

*AÑO XII*

*EPOCA III*

---

NÚM. 19

ENERO - FEBRERO

1963

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## I N D I C E

	Pág. <hr style="width: 10px; margin: 0 auto;"/>
Preámbulo . . . . .	5
<b>ESTUDIOS:</b>	
La protección del hombre en la sociedad. <i>Guido M. Baldi</i> . . . . .	9
Los seguros sociales agrícolas en Grecia. <i>Luc. P. Patras</i> . . . . .	18
El régimen del seguro de vejez de los agricultores en la República Federal de Alemania. <i>Kurt Noell.</i> . . . . .	39
<b>EVENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Décimacuarta Reunión de la Mesa Directiva de la A.I.S.S. . . . . .	55
La primera reunión del grupo de trabajo sobre la mecanización y la automatización en la administración de la seguridad social . . . . .	57
Cuarenta y seis Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo . . . . .	59
Reunión del C.I.E.S. en México . . . . .	75
Cuarto Congreso de Rehabilitación del Inválido y Quinta Conferencia Panamericana de Rehabilitación. . . . .	102
Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social.	113
Veinte años de vida de la Ley Mexicana . . . . .	117
<b>MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Panamá. . . . .	121
<b>NOTICIARIO DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO:</b>	
Cuarta Reunión de los centros nacionales del Centro Internacional de Informaciones sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.	145
Tercera Reunión de la Comisión Preparatoria del IV Congreso Mundial de Prevención de Riesgos Profesionales . . . . .	147
Las causas de los accidentes del trabajo en la industria textil mexicana. Estudio comparativo de 2,000 casos . . . . .	152
La prevención de riesgos profesionales en el Perú . . . . .	164
Higiene industrial e ingeniería sanitaria . . . . .	179

## LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN EL PERU

*Caja Nacional de Seguro Social*

La Ley N° 1378, de 20 de enero de 1911, marca en nuestro país el comienzo de una etapa de protección importante para los trabajadores peruanos. Al sancionar el principio del riesgo profesional, es decir haciendo derivar hacia el empresario la responsabilidad de los accidentes de trabajo, ocasionados en el hecho de la labor o a causa directa de la misma se estableció en esta forma, la protección general contra los infortunios.

La teoría del riesgo profesional originariamente establecida por la reparación de los accidentes de trabajo, se amplió posteriormente a las lesiones internas producidas en el organismo, a consecuencia también del trabajo, por mandato de la Ley N° 7975, de 12 de enero de 1935.

Por ello, debemos observar que tanto en el accidente como en la enfermedad profesional, existe una causa común: el trabajo que realiza una persona, y mientras que el accidente es el resultado directo de un hecho externo que se produce en forma brusca y violenta, localizable en el tiempo, lugar y lesión causada; la enfermedad profesional, por el contrario, es una evolución lenta e interna, producida en el organismo humano, sin que pueda precisarse el momento en que se inicia, ya que su conocimiento puede hacerse sólo cuando se ha desarrollado, y cuando los síntomas se presentan a la propia observación de la víctima y sean constatados por el examen técnico del médico.

Sin embargo, dentro del concepto doctrinario del riesgo profesional, anotamos una evolución: la conveniencia de reparar dentro del ámbito indemnizatorio, las enfermedades del trabajo, o sea las adquiridas a consecuencia de la labor realizada, aun cuando fueran extrañas a la actividad, como la tuberculosis, o cualquier otra dolencia que pueda adquirir, quien presta servicios en un hospital (paludismo, dermatitis, etc.), u otros lugares.

La legislación peruana, como puede advertirse, responsabiliza al empresario que explota una industria o empresa determinada; sin embargo, admite determinadas excepciones que restringen los beneficios, particularmente en lo que al ámbito agrícola se refiere.

El concepto de "empresario" en nuestro país, entraña la dedicación con espíritu de lucro, al ejercicio de determinada actividad, sea por una persona individual, sea por una colectiva. La responsabilidad del empresario o del contratista emana naturalmente de la relación contractual existente, de la naturaleza del trabajo, y por ende del accidente que sobreviene a su realización. Advertimos que el contratista tiene la mis-

ma calidad de empresario; si se produce un accidente de trabajo, es natural que él responda por razón de la vinculación jurídica existente, por la dependencia del servidor respecto a quien lo contrató, y porque el evento se ha producido con motivo de las labores ordenadas y dirigidas por el contratista.

*Industrias obligadas.* La Ley de Accidentes de Trabajo N° 1378, determina las empresas obligadas al cumplimiento de los beneficios que establece en favor de los trabajadores, señalando 3 grupos:

1º Producción y transmisión de fuerza eléctrica, telegráfica, telefónica, construcciones navales y ferroviarias y transportes que empleen motores de fuerza distinta a las del hombre, sólo respecto del personal expuesto al peligro de las máquinas y empresas de carga y descarga en las mismas condiciones.

2º Industria minera, siempre que utilicen fuerza distinta a la del hombre y más de 35 obreros.

3º Empresas dedicadas a trabajos agrícolas y establecimientos industriales donde se usen máquinas.

Responde esta Ley, como puede advertirse, a un criterio limitado de protección, explicable en la época en que ella se dictó, en razón de la propia organización industrial, reducida e incipiente; puede advertirse además, la preferencia dispensada a la agricultura y minería como actividades fundamentales de la economía nacional; privó pues el concepto de establecer determinadas condiciones para la responsabilidad de algunas industrias y por ende se admitió la responsabilidad sólo en los riesgos provenientes del uso de máquinas.

La industria agrícola no fue considerada como "peligrosa", pues a comienzos del siglo, los accidentes ocurridos en el campo y faenas conexas, eran escasos. Como acertadamente expresa el doctor Napoleón Valdez Tudela al comentar la Ley N° 1378, en Europa el agricultor no es ciertamente el gran propietario que conocemos en nuestro país, y tropieza con grandes dificultades para lograr un rendimiento compensador de las faenas desarrolladas en su pequeña parcela.

Esta calificación se ha modificado notablemente en el transcurso del tiempo, la tendencia actual del derecho laboral, prescribe la supresión de las diferencias en la protección legal de los trabajadores agrícolas, tal es la orientación del Convenio N° 17 de 1925, respecto a la protección contra los accidentes de trabajo, junto con las Recomendaciones 22, 23 y 31, que establecen la obligación de reparar los eventos producidos en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza.

En nuestro país, y acorde con la orientación protectora imperante, no puede subsistir la protección de los trabajadores con sentido restringido para las industrias que han alcanzado considerable desarrollo e importancia, y que se califican actualmente de riesgosas, ni se pueden dejar desamparados a servidores que si bien no trabajan con "máqui-

nas" o "motores inanimados", han sido víctimas muchas veces de lesiones fatales. La jurisprudencia revela gran número de casos verdaderamente dolorosos, a los que no ha sido posible aplicar los preceptos protectores, por razón de accidentes ocasionados por vehículos de tracción animal.

Por ello, consideramos indispensable modificar nuestra legislación de accidentes de trabajo, en el sentido de no admitir taxativa alguna, obligando a todas las empresas a responder por los eventos que sufran sus servidores. Similar análisis es aplicable a la industria minera, donde la protección actualmente comprende sólo a las empresas que utilicen los servicios de más de 35 operarios.

## NORMAS DE PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES EN EL PERU

Con ocasión de la promulgación de la Ley Nº 1378, de 20 de enero de 1911, se dictaron distintas normas reglamentarias de prevención de infortunios, tanto en el ámbito industrial como en el minero; interesa por ello mencionarlas, a los efectos de conocer cuál ha sido la orientación tutelar del Estado, para brindar la protección y seguridad a que tienen derecho los trabajadores en el cumplimiento de sus faenas. Hacemos presente, que muchas de estas normas se encuentran actualmente en desuso, asimismo carecen de sistematización, y no han sido plasmadas en un cuerpo orgánico, que a forma de código, las integre y armonice completamente para las diversas industrias comprendidas; como quiera que la protección data del año 1911 en forma legal y específica, muchas disposiciones se han dictado sucesivamente, derogándose algunas anteriores y dando paso a las que por razón de los eventos y nuevas situaciones, ha sido necesario poner en vigor.

*Uso y empleo de aparatos de protección en la industria.* El Decreto Supremo de 4 de julio de 1913, dispone el uso y empleo de aparatos especiales de protección, que eviten el acaecimiento de infortunios, en todos los establecimientos que utilicen "aparatos mecánicos", en la siguiente forma:

1º Separación prudencial de las ruedas, correas, engranajes o cualquier otro órgano, cuya presencia pueda ocasionar lesiones peligrosas en el cuerpo de los trabajadores.

2º Cercamiento de pozos, trampas y de toda abertura de descenso; colocación de las máquinas en habitaciones aisladas, mediante tabiques o barreras de protección.

3º Espacio mínimo de 80 cm. de los pasajes entre las máquinas y herramientas impulsadas por motores.

4º Barandillas o barreras que rodeen los pozos, trampas, cubas y depósitos de líquidos corrosivos o calientes.

5º Cierre de las vías de los montacargas, ascensores, elevadores; los montacargas que conduzcan personal deben tener peso debidamente calculado al tercio del admitido para el transporte de mercancías; utilización de frenos, sombreros, paracaídas y otros aparatos preventivos.

6º Dispositivos protectores en las piezas salientes o movibles (rejas, fundas, tambores, enrejados, etc.) en general, y en las partes peligrosas de las máquinas (por ejemplo: bielas, ruedas, volantes, correas, cables, engranajes, cilindros, conos de fricción, etc.) y cualquier otro órgano reconocido como peligroso.

7º Distribución de los instrumentos cortantes en tal forma que no puedan ser tocados involuntariamente por los trabajadores desde su puesto.

8º Evitar el empleo directo de las manos, mediante mangos, correas o portacorreas, en los casos de parada de los motores.

9º Evitar que un operario habitualmente en su labor esté cercano en el plano de rotación o en lugares inmediatos a volantes o máquinas pesadas que giren a gran velocidad.

10. Empleo de señales conocidas para la puesta en marcha y detención de las máquinas.

11. Facilidad de los contra maestres, jefes de taller de conductores de máquinas, etc., para pedir la parada de los motores.

12. Existencia de dispositivos para la limpieza y engrasado de las transmisiones y mecanismos en marcha.

13. Aseguramiento y fijación de los órganos mecánicos durante las operaciones de limpieza.

14. Aislamiento de los dinamos, lejos de los cuerpos explosivos, gases detonantes o polvos inflamables.

15. Empleo de aisladores de vidrio o porcelana para los conductores eléctricos cercanos a artefactos metálicos; así como envolturas especiales en todo su recorrido en el taller, fuera del alcance de las manos.

16. Evitar el calentamiento de los conductores, mediante cortos circuitos y dispositivos análogos.

17. Disponer que la vestimenta de los trabajadores debe ser ajustada y nunca flotante.

18. Los puntos de salida del taller hacia patios, vestíbulos, escaleras y otras dependencias, interiores o exteriores, deben abrirse de dentro hacia afuera, debiendo ser numerosas, con un ancho mínimo de 1.20 m. cada una, siempre libres de estorbos, materiales o mercaderías, que puedan impedir el tráfico.

19. Cálculo especial del número de escalones para permitir mediante su adecuada construcción, la rápida evacuación de todos los pisos del edificio; siendo conveniente disponer de escaleras internas incombustibles.

20. Exhibición en lugares visibles de cada planta y al alcance de todas las miradas, los aparatos de seguridad o de protección que se posean.

*Mecanismos que deben ser protegidos.* Comprende la adopción de determinados aparatos y medidas adecuadas en las diversas clases de industrias comprendidas:

a) En los talleres, fábricas y canteras: motores, transmisiones y máquinas auxiliadoras y operadoras; canteras, higiene del taller;

b) En las construcciones en general: andamios, armaduras, montacajas, planos inclinados, elevadores, fijadores, paracaídas, blindajes en los túneles, etc.;

c) Construcción de edificios: apertura de zanjas y cimentación; alcantarillado y pocería, andamios, elevación de materiales, andamios y objetos pesados, aparatos fijos y móviles para evitar caídas;

d) En la minería: aparatos para evitar o remediar la caída en los pozos; para evitar o prevenir los accidentes en los transportes subterráneos; para purificar el aire de las labores subterráneas; lámparas de seguridad; aparatos para medir la cantidad de gases inflamables o irrespirables en las minas; implementos para trabajar en agua en labores subterráneas; para penetrar en labores incendiadas; equipos para socorrer a los heridos en las labores mineras;

e) En la industria eléctrica: seguridad en las dinamos; interruptores automáticos; aislamientos; colores en los cables de alta tensión; pisos o tapices aisladores; redes defensivas de las lámparas de arco; cinturones de seguridad; guantes y trajes de seguridad; interruptores a distancia; etcétera. y

f) En almacenes y depósitos: cestas y jaulas para las bombonas de ácido; cajas para sustancias explosivas y tóxicas; aparatos para extraer ácidos; para alumbrado especial de almacenes; pararrayos, etc.

*Disposiciones conexas.* Existen otras normas vinculadas con la obligatoriedad de empleo de aparatos de protección, particularmente referidas a la industria minera, como se indica seguidamente:

a) Perforación de minas por sistema húmedo, sea cual fuere la naturaleza del mineral y la condición en que se realiza la operación, así como en toda manipulación de mineral que produzca o pueda producir polvo (extracción de mineral, desmonte, relleno de materiales, trituración, carguío en las plantas de beneficio, ensacado de mineral concentrado, vaciado y descargue de mineral, etc.), obligación de proporcionar al personal de trabajo, botas y ropas impermeables (Resolución Suprema de 30 de mayo de 1940).

b) Creación del Departamento de Higiene Industrial con la finalidad de adoptar las medidas y disposiciones de carácter preventivo contra el desarrollo de las enfermedades profesionales; la estricta vigilancia de las labores industriales, para que se desenvuelvan en las mejores condiciones; y el examen de los sujetos reclamantes de enfermedades profe-



sionales; disponiendo que su acción se extienda únicamente a la industria minera, de acuerdo con la orientación protectora necesaria, y en particular a las ramas de esa industria que presenten problemas sanitarios de especial urgencia, controlando además las condiciones sanitarias de la vivienda obrera y vigilar la atención médica proporcionada a los obreros (Decreto Supremo de 5 de agosto de 1940).

c) El Departamento de Higiene y Seguridad Industriales, de la Dirección General de Trabajo, establecido por Decreto Supremo el 2 de enero de 1939, con la finalidad de disponer los procedimientos más adecuados para la prevención de los accidentes y enfermedades, y para hacer el trabajo menos peligroso y más salubre, fue transformado en "Inspección de Accidentes de Trabajo" ejerciendo en este sentido atribuciones específicas; acorde con el Decreto Supremo de 5 de agosto de 1940, tiene a su cargo vigilar la aplicación de las medidas necesarias para la seguridad de los trabajadores, del cumplimiento de las normas legales vigentes, sobre atención de los accidentados y la previsión financiera de los trabajadores por esta causa.

d) Normas especiales para proteger la salud de los obreros que trabajan con plomo, contiene la Resolución Suprema de 31 de agosto de 1940, al señalar entre otros puntos: que los lugares de alimentación de los obreros deben estar bastante lejos de las instalaciones; suministro de máscaras protectoras a los obreros en los lugares donde el aire se encuentre cargado de sustancias tóxicas en suspensión; ventilación mínima; conectar aires; rociamiento de agua en los pisos antes de su limpieza; control de las vestimentas de los trabajadores, en perfecto estado; servicio de ducha obligatorio para los trabajadores al término de las labores; exámenes médicos de los trabajadores, por lo menos una vez al mes.

### *Prevención de la Neumoconiosis*

En el terreno legislativo, hemos observado constante preocupación por parte de las autoridades por la protección y salud de los trabajadores, especialmente de los de la industria minera, considerablemente más afectados, por la inhalación de polvos perjudiciales. Las normas anteriores que hemos mencionado, junto con el Reglamento de Policía Minera del año 1936 (derogado en 1950 por el nuevo Reglamento de Higiene y Seguridad en la Industria Minera), hicieron aconsejable la revisión de las pautas protectoras, así como la formulación de un programa preventivo aplicable a los trabajadores de la industria minera.

Con este motivo, por Resolución Suprema de 6 de septiembre de 1945, se designó una comisión especial encargada de estudiar y formular en el plazo máximo de 60 días "un proyecto de ley relacionado con la mejor asistencia y prevención de la neumoconiosis", considerando que esta dolencia era muy frecuente entre los trabajadores, y que las dispo-

siciones vigentes sólo atendían la asistencia, sin abordar medidas de carácter preventivo.

Este proyecto, que fuera oportunamente elaborado por la Comisión designada, y discutido luego en el Parlamento, fue sancionado por el Ejecutivo como Ley N° 10833, su fecha 10 de marzo de 1947.

Las características principales de esta ley son la siguientes:

a) Encomienda al Departamento de Higiene Industrial todas las labores relacionadas con la prevención y asistencia de las enfermedades profesionales, especialmente la neumoconiosis, en todo el territorio nacional;

b) Designa las finalidades específicas del Departamento de Higiene Industrial:

— Examen clínico y radiográfico de todos los postulantes a trabajos mineros, y revisiones periódicas de los obreros dedicados a estas actividades;

— Realización de los exámenes médicos que ordene la Junta Médica Pericial de Neumoconiosis;

— Control médico de las personas afectadas de neumoconiosis u otras enfermedades profesionales y que continuaran trabajando;

— Inspección periódica de las minas y plantas de la industria minera, para el control del polvo (toma de muestras y análisis del polvo en suspensión, vapores, gases, humos ácidos, etc.);

— Diseño y aplicación de sistemas y métodos de ventilación para las minas y centros de trabajo;

— Investigar la conveniencia de instalar aparatos y equipos aspiradores de polvo y uso de máscaras protectoras;

— Estudio de la posibilidad de establecer plantas para la administración de polvo de aluminio, con fines preventivos y asistenciales, y control médico de los sujetos sanos o enfermos sometidos a este tratamiento;

— Educación y divulgación entre el personal que labora en las empresas mineras, para demostrar la utilidad de las medidas preventivas, y asegurar la mayor cooperación en su realización;

— Incorporar todas las medidas que se relacionen en el futuro con este problema.

c) Desarrollo inicial del programa de actividades en la región central del país (Lima, Ica, Junín, Pasco, Huánuco y Huancavelica), extendiéndose gradualmente a otras regiones;

d) Financiamiento del sistema de protección mediante la contribución exclusiva de las empresas mineras que cuenten con más de 30 obreros, con el 1.8% del monto total de sus planillas de salarios; entendiéndose como "persona minera" a los entes individuales o colectivos que efectúan labores de aprovechamiento de cualquier sustancia mineral y tierras, rocas, arcillas, arena, cascajos, cementos, así como los procedi-

mientos industriales relacionados con la preparación y utilización de estas sustancias;

e) Creación de una Junta de Vigilancia y Control Económico integrada por representantes del Poder Ejecutivo y de las industrias comprendidas, a cargo de la marcha del Departamento de Higiene Industrial, y la inversión de sus rentas en los fines descritos anteriormente;

f) Establecimiento de un nuevo plan de contribución basado en el grado de peligrosidad del trabajo en cada empresa minera, así como en el número y procedencia de los casos de enfermedades profesionales, sólo dos años después que el Departamento de Higiene Industrial hubiera iniciado sus funciones;

g) Implantación del Seguro de Enfermedades Profesionales, a cargo de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, en el plazo máximo de 2 años, contados a partir de la promulgación de la Ley N° 10833, con obligación de otorgar rentas vitalicias a los sujetos que sufran incapacidad parcial o total, temporal o permanente, incluyendo los beneficios asistenciales que pudieran dispensarse en los hospitales y demás dependencias de la Caja.

— ::: —

Puede advertirse que la intención del legislador trató de orientarse hacia el terreno preventivo de las dolencias profesionales, encomendando al Departamento de Higiene Industrial (actualmente "Instituto de Salud Ocupacional", el control y vigilancia de las labores mineras, y la adopción de medidas especiales de protección; en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 10833, el Instituto sucesivamente ha venido incorporando otras regiones del territorio nacional, así por ejemplo la región central por Resolución Suprema de 7 de noviembre de 1951; la región norte (Departamentos de La Libertad, Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca y Ancachs), por Decreto Supremo de 21 de abril de 1955; y finalmente la región sur (Departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Moquegua, Puno y Tacna), por Decreto Supremo de 11 de septiembre de 1959.

#### *El Reglamento de Seguridad e Higiene en la Industria Minera*

Este dispositivo aprobado por Decreto Supremo de 4 de septiembre de 1950, y luego ratificado por Decreto Supremo de 9 de mayo de 1951, sustituye al antiguo Reglamento de Policía Minera, vigente desde el año 1936.

Con motivo de la dación del nuevo Código de Minería, por Ley N° 11357 de mayo de 1950, se hizo indispensable contar con adecuadas normas y disposiciones complementarias del nuevo ordenamiento, sustituyendo unas que por razón del tiempo entraron en desuso, y por el contrario, introduciendo nuevas medidas de protección, en base a la

más moderna orientación de prevención y seguridad para los trabajadores mineros.

*Campo de aplicación.* El Reglamento se aplica a toda la industria minera de explotación o exploración de concesiones; a las industrias de concentración, metalúrgicas y de transformación; en las vías, elementos e instalaciones de transporte de productos minerales; en la apertura de túneles y recintos subterráneos para cualquier finalidad. Como puede advertirse, preside el criterio de aplicación general a toda la industria minera, sin reseñar excepción alguna.

*Finalidades.* Interesa mencionar cuáles son los objetivos que persigue este Reglamento de Seguridad e Higiene en la Industria Minera y Metalúrgica:

- a) proteger principalmente al personal de trabajo, contra los peligros de cualquier naturaleza, que amenacen la salud o la vida;
- b) evitar los accidentes en las explotaciones mineras, y
- c) protección de las instalaciones y propiedades que puedan ser afectadas, y defenderlas de cualquier evento exterior o interior, o que impida el fin económico de la explotación.

Existe expresa obligación por parte del personal técnico, empleados y obreros, que laboren en las empresas mencionadas de cumplir con las disposiciones reglamentarias, siendo pasibles de las infracciones que cometan, imponiéndoseles las sanciones que se contemplan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse.

*Personal responsable.* Las empresas mineras en orden a su importancia y número de trabajadores, deben contar con el personal superior siguiente:

- a) un administrador o superintendente;
- b) un ingeniero de minas peruano (si se ocupa a más de 150 trabajadores) actuando como ingeniero de seguridad;
- c) otro ingeniero de minas encargado de organizar, vigilar y hacer cumplir las medidas de seguridad, cuando el personal sea mayor de 200 trabajadores;
- d) un médico-cirujano residente, si la empresa minera posee 200 o más trabajadores, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de higiene.

*Comités de Seguridad.* Adicionalmente, contempla la creación de Comités de Seguridad en toda entidad minera, integrados por el Administrador local o Superintendente, que lo presidirá, por el ingeniero de seguridad y el médico residente; estos organismos tienen como funciones:

- propender a la aplicación conjunta del Reglamento;
- estudiar las condiciones peculiares de la localidad y aplicar las medidas adecuadas a ella;

- calificar y señalar los trabajos en ambientes anormales, en lugares peligrosos, con ruidos y altas temperaturas;
- investigar los accidentes ocurridos y adoptar las medidas que eliminen las causas que los provocan;
- planear y organizar la propaganda para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- difundir el conocimiento de los reglamentos de seguridad y contribuir a su enseñanza;
- reunirse de ordinario una vez al mes, y extraordinariamente, cuando algún accidente o las circunstancias de peligro así lo exijan;
- llevar un libro de actas donde se consignarán los acuerdos adoptados, debidamente visados por la Jefatura Regional de Minería de la región.

*Exámenes de admisión.* Como una norma de prevención, se contempla el examen médico obligatorio de todo postulante a trabajos mineros, llevándose al efecto una ficha médica, cuya copia debe ser entregada a la Dirección de Minería; no pueden ser admitidos quienes sufran determinada incapacidad que compruebe el médico revisor, especialmente para realizar trabajos que representen peligro para sus vidas o las de otros operarios.

Igualmente, es prohibido el empleo de mujeres y menores de 18 años de edad en trabajos subterráneos y labores de cualquier clase, dentro de la concesión minera.

Se requiere, asimismo, el entrenamiento previo de los postulantes encontrados aptos para el trabajo, debiéndoseles instruir previamente en el conocimiento de las reglas de seguridad e higiene.

*Registro de trabajadores mineros.* Cada empresa minera está obligada a llevar un registro individual permanente de los trabajadores a su servicio; debiendo contener cada ficha los siguientes datos: nombre y apellidos, número de la ficha médica, documentos de identidad, especialidad de trabajo, tipo de labores desarrolladas, lugar de procedencia, dependientes, fecha de ingreso, jornales y sus fluctuaciones, ascensos, vacaciones, accidentes y enfermedades sufridas, retiro o despedida e indemnizaciones, *record* asistencial mensual.

*Condiciones de seguridad.* Importantes disposiciones contiene el Reglamento en lo que concierne a las medidas tendientes a la prevención de accidentes, que en forma compendiosa ofrecemos seguidamente; con el objeto de evitar el acaecimiento de los accidentes, las empresas mineras están obligadas a:

1º Establecer las mejores condiciones de seguridad en las maquinarias, herramientas y materiales que se utilicen;

2º Proteger por medio de barandas, puertas o coberturas que impidan el acceso, los elementos estacionarios (causa potencial de acci-

dentes), tales como polvorines, maquinarias, pozos, labores abandonadas, etc.

3º Adoptar disposiciones necesarias para que todos los mecanismos peligrosos puedan ser manejados sólo por el personal autorizado y debidamente preparado;

4º Permitir el ingreso en las zonas de trabajo, depósitos y almacenes, sólo a las personas debidamente designadas;

5º Suministrar aparatos de protección y de seguridad que para cada caso sean necesarios;

6º Colocar avisos o pizarras en puntos visibles, expresando las personas que deben llamarse en caso de emergencia y su ubicación correcta;

7º Mantener las zonas de trabajo limpias y despejadas, tanto en la superficie, como en el interior de las minas; etc.

Adicionalmente, existen otras normas de seguridad que deben cumplir los empresarios o concesionarios mineros, como el ensayo de simulacro de accidentes; instalación de alarmas de olores fétidos; llevar un "Libro de Seguridad"; disponer que los caminos hacia las bocaminas sean amplios y seguros, que no ofrezcan peligro alguno, etc.

Cuanto a las condiciones para las vías de acceso y sus instalaciones, se determinan las vías mínimas, pasajes subterráneos indispensables, separaciones; la situación de dos minas vecinas; obras paralizadas; avisos, etcétera.

Las numerosas disposiciones que contiene el capítulo concerniente a las condiciones de seguridad, inciden particularmente en la adopción y mantenimiento permanente de las medidas tendientes al correcto desenvolvimiento de las labores y evitar, sobre todo, los accidentes de los trabajadores, como son por ejemplo los descansos en las escaleras; protección de los pasajes; chimeneas, inclinados; instalaciones eléctricas; señales en las lumbreras o inclinados; carteles con señales de trabajo y de emergencia; velocidad determinada para el transporte de personal; número máximo de pasajeros en las jaulas de izamiento; limitaciones de velocidad, frenos manuales y automáticos; indicadores de posición; mecanismos de izamiento; paracaídas, amarras y otros implementos para el transporte, en las jaulas de izamiento; revisiones semanales y mensuales de todos los mecanismos; registro de cables; enganches; cinturones de seguridad, etc.

Otras normas inciden respecto al transporte en las minas, las instalaciones eléctricas y mecánicas; almacenamiento, transporte y utilización de explosivos; materiales inflamables; alumbrado de minas; ventilación; drenaje de aguas; obras de sostenimiento; laboreo de minas; trabajos a rajo abierto y canteras; plantas de beneficio y talleres; funciones e instalaciones pirometalúrgicas; plantas hidrometalúrgicas y electrolíticas; salvataje minero; planos generales y especiales, etc.

*Condiciones de higiene.* En este importante capítulo, el Reglamento contempla la obligación de las empresas de prestar servicios asistenciales al personal a sus órdenes, así como a sus familiares dependientes, prescribiendo que:

a) Todo centro de trabajo que emplee 1,000 o más operarios, debe disponer de un hospital con capacidad mínima permanente para 50 pacientes; y con una cama por cada 30 obreros excedentes sobre los 1,000; el 25% de las camas se reserva para mujeres; y el 5% para menores; cada hospital además de los servicios de medicina general, debe contar con los servicios radiológicos, de laboratorio clínico, cirugía; traumatología, obstetricia; cocinas; lavanderías, servicios, etc.

b) Los centros mineros que empleen de 150 a 1,000 trabajadores, están obligados a establecer una enfermería con capacidad para atender y alojar al 4% del total de trabajadores, contando además con consultorios, tóxico, rayos X y servicios higiénicos, así como el instrumental necesario para la atención médico-quirúrgica de urgencia.

c) Si la empresa cuenta con más de 100 obreros y hasta 200, y está ubicada a 30 minutos de la localidad donde resida un médico, deberá instalar una enfermería, con capacidad suficiente para atender como mínimo el 4% del total de sus trabajadores; instalando además un tóxico, consultorio y servicios higiénicos.

d) Si la entidad concesionaria posee menos de 100 operarios, contratará los servicios del médico titular de la provincia o de la localidad más cercana, con la obligación de realizar visitas periódicas a la mina y al asiento minero.

e) Sin perjuicio de las obligaciones anteriores, cada empresa debe poseer botiquines de urgencia y un tóxico, atendidos por enfermeros prácticos.

f) Los hospitales y enfermerías deberán estar situados a distancia no mayor de un kilómetro de la labor más próxima, ni a más de 2 kilómetros de los campamentos y estar unidos por vías transitables y adecuadas.

Respecto a las farmacias y botiquines, todos los centros de trabajo con 2,000 o más trabajadores, están obligados a instalar servicios de farmacia completos; los que posean de 500 a 2,000 trabajadores, deberán tener servicio de botica en los mismos centros mineros, contando con los medicamentos detallados en el Reglamento, como mínimo; en caso de que la empresa cuente con personal menor a 500 obreros, poseerá un botiquín adecuado con la existencia mínima de productos que se le indiquen.

La labor de las empresas mineras no se contrae únicamente al ámbito asistencial; se irradia también al campo de la prevención y de la educación sanitaria, pues deben realizar exámenes médicos preocupacionales y periódicos que ya hemos mencionado anteriormente; así como divulgar los preceptos de higiene, educación colectiva, mediante char-

las, carteles, paneles; prevención de accidentes; brindar instrucciones sobre los peligros de los gases, humos, vapores, polvos, etc.; igualmente vacunaciones contra la viruela, tifus, no sólo de sus propios trabajadores sino también de sus familiares dependientes.

*Trabajo de ambientes anormales.* Para los casos en que el trabajo deba desarrollarse en ambientes peligrosos, se han prescrito medidas de protección rigurosas, particularmente en lo que se refiere al uso de ropas y aparatos de protección aplicables para cada caso como máscaras especiales, cambio de ropa (vestimenta de una sola pieza, en lugares adecuados, sujetos a permanente aseo), cascos de seguridad; anteojos, guantes, mandiles de seguridad, etc.

A este fin, se prevé la instalación de servicios de proveeduría de los dispositivos mencionados, así como de las ropas de protección que se usen, vigilándose su perfecto estado de conservación, su reparación o reposición, conforme a las circunstancias. En ningún caso se permite el trabajo de los obreros sin tener en uso sus dispositivos protectores y las ropas adecuadas, en los lugares o labores que acusen peligro; además los capataces de cada sección del trabajo, están encargados de supervigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

*Exámenes de control.* En párrafos anteriores nos hemos referido al examen médico preocupacional; debemos mencionar además que por lo menos una vez al año, todo el personal en trabajo debe ser sometido a examen médico integral de control, salvo los casos en que por la naturaleza de su trabajo, deban ser controlados con mayor frecuencia.

Particularmente los obreros que trabajan con minerales silíceos, o que los contengan en cualquier proporción, deben ser sometidos a control radiológico pulmonar, trimestralmente; en estos casos pueden presentarse tres situaciones:

a) quienes acusen dolencia en grado de presilicosis o silicosis 1, no serán excluidos del trabajo, sino puestos en condiciones sanitarias adecuadas, sometiéndoseles a exámenes mensuales, para advertir y controlar precozmente las complicaciones o avances del proceso;

b) si revelan grado de silicosis 2, de inmediato los trabajadores deberán ser trasladados a lugares carentes de polvo de sílice; y

c) en los casos de silicosis 3 o sílico-tuberculosis, se calificará a los sujetos como ineptos para continuar ninguna clase de labores.

Adicionalmente se efectúan exámenes periódicos de los trabajadores en los casos siguientes:

1º Mensualmente, a quienes trabajen con materiales que contengan plomo, mercurio, vanadio; con anotación de la evolución del peso y de la presión arterial;

2º Mensualmente, a quienes trabajen con sustancias que incluyan arsénico y sus derivados, ordenándose el inmediato retiro de quienes presenten síntomas de intoxicación;



3º Semestralmente, a los trabajadores que manipulen materiales que contengan manganeso, cadmio, plata, cinc, bismuto, etc., con traslado obligatorio a otras labores, a quienes revelen signos precoces de intoxicación;

4º Trimestralmente a quienes realicen labores peligrosas en general, como wincheros, timbreros, enmaderadores, con especial atención a su estado síquico (atención, memoria, afectividad, etc.).

*Accidentes en la industria minera.* Complementando las disposiciones sustantivas y adjetivas vigentes en nuestro país, respecto a la protección de los accidentes y su oportuna declaración a las autoridades, se ha establecido en el Reglamento que comentamos, un conjunto de obligaciones por parte de las empresas mineras, en torno a:

— Dar inmediato aviso a la Jefatura Regional de Minería de la jurisdicción y a la Dirección General de Minería, de todo accidente o enfermedad profesional que ocasione la inhabilitación de un trabajador, por más de un día, así como de los casos graves y fatales que se produzcan; y sin perjuicio de la remisión de los partes respectivos;

— Enviar aviso escrito de los accidentes o enfermedades, en los formularios creados con este fin: de color blanco para los casos fatales; rosados para los graves y celestes para los leves.

— Llevar un libro de accidentes insertando los datos cursados en los formularios y avisos; con expresión de los días de inhabilitación de cada accidentado, y el monto de las indemnizaciones pagadas con este motivo; este libro previamente registrado en la Jefatura Regional, debe ser exhibido cada vez que lo soliciten las autoridades.

Para evitar cualquier género de accidentes, es prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores e instalaciones, salvo permiso especial del Administrador o Superintendente, quien responderá por los eventos que pudieran ocurrir a estas personas.

*Labor de los médicos en los accidentes.* Los profesionales que asistan a los accidentados, están obligados a expedir los siguientes certificados:

a) De incapacidad para el trabajo, en cuanto se haya producido un accidente;

b) De aptitud para el trabajo, cuando se ha recuperado totalmente el obrero, entendiéndose ésta como “la plena capacidad para el ejercicio de la labor que estaba realizando antes del accidente”;

c) De incapacidad sobreviniente, de acuerdo con la Ley N° 1378 de Accidentes de Trabajo, precisando el grado que corresponda;

d) De defunción, con indicación de la causa inmediata, previa necropsia.

Igualmente, luego de haber analizado los resultados estadísticos de los infortunios, cada médico debe señalar los grupos de trabajadores que muestren tendencia a accidentes, haciendo las recomendaciones convenientes; en igual forma, le corresponde investigar la intervención

de los estados anormales pasajeros en el mecanismo de producción de los infortunios ocurridos, tales como perturbaciones (ruidos, mala alimentación e iluminación, exceso de temperatura, etc.); fatiga (incluyendo ritmo de trabajo, gasto inútil de energía, sueño insuficiente, alimentación inadecuada); ebriedad reciente; trabajo a disgusto (tirantez, desarmonía, etc.). Frente a estas circunstancias y sus resultados, dispondrá la aplicación de las medidas pertinentes para su mejor solución.

*Sanciones.* La Dirección de Minería está facultada para imponer multas de 1,000 a 10,000 soles, según la gravedad de la falta, y de acuerdo con la causa del siniestro o accidente, o la inobservancia de las normas reglamentarias; en casos de excepcional gravedad, los empresarios serán penados con multa de hasta 100,000 soles que podrá ser trimestral, e impuesta por Resolución Suprema, previo informe del Consejo Superior de Minería.

Igualmente, los Jefes Regionales de Minería, pueden imponer multas de 100 a 1,000 soles a los miembros del personal superior de una concesión, planta o instalación que incurran en notorio incumplimiento de las obligaciones que le respetan. En casos de excepcional gravedad de la falta u omisión, o de reiterado incumplimiento de las normas reglamentarias o de previsión, por parte de algún miembro del personal superior, la Jefatura Regional podrá notificar al concesionario o empresa para que lo sustituya o lo traslade a funciones o labores de menor responsabilidad.

En armonía con la prescripción contenida en el artículo 64 del Código de Minería, el Reglamento que hemos analizado en el curso del presente informe, se propone evitar toda clase de accidentes y prevenir las enfermedades profesionales a fin de defender el valioso capital humano y en forma subsidiaria, impedir que por siniestros o trastornos en la salud de los trabajadores pueda paralizarse o entorpecerse las labores de una o más concesiones mineras.

En razón de la complejidad de las normas del Reglamento, que demandan vigilancia permanente y minuciosa de las instalaciones y sistemas de trabajo, así como de las condiciones de higiene y asistencia médica, anotamos que su función principal es *la preventiva*, es decir tendiente a evitar el acaecimiento de infortunios que perjudiquen la salud y capacidad de los obreros.

Este Reglamento de Seguridad e Higiene en la industria minera, tiene alta importancia en nuestro país, particularmente por velar por la vida y salud de los trabajadores mineros, y en forma secundaria, por el Estado y los interesados que intervienen en la extracción de las riquezas minerales. Sin embargo, sus disposiciones carecerían de valor y plena efectividad, si no fueran justamente observadas por las entidades obligadas, y sometidas a constante control y vigilancia por parte de las autoridades mineras competentes.